



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00063-00

Socorro, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesto por SANDRA PATRICIA FLOREZ SANTOS, DEYSI FABIOLA ORTIZ FLOREZ y SILVIA FERNANDA ORTIZ FLOREZ, en contra de LEONEL MOJICA CORZO y ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ, radicado al No. 2020-00063-00, para resolver sobre lo solicitado por el Dr. ABELARDO SALAS VILLAR, abogado designado en AMPARO DE POBREZA, quien aduce encontrarse impedido para seguir actuando como apoderado de los señores LEONEL MOJICA CARDOZO y ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ,

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte, se designó al Dr. ABELARDO SALAS VILLAR como apoderado en Amparo de Pobreza, de los demandados LEONEL MOJICA CORZO y ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ, a quien se le notificó la designación y se le corrió traslado de la demanda para que se pronunciara.

Encontrándose en término para contestar la demanda, allegó memorial al proceso en el que señala:

“Comedida y respetuosa, me permito manifestar al despacho, al encontrarme dando contestación a la demanda y revisando los hechos de la misma, pude verificar que la señora SANDRA



PATRICIA FLOREZ SANTOS y una sus hijas, recibió asesoría en el proceso penal, que por los mismos hechos, por el delito de Homicidio Culposo, se sigue contra el demandado, el señor LEONEL MOJICA CORZO, en la Fiscalía Primera Seccional del Socorro, bajo el radicado No 687556000235201900043.

En dicho proceso allegue poder y solicite información del mismo, en los días siguientes pude constatar que una de las hijas, había dado otro poder a un abogado, para el mismo caso, esta situación me llevo a renunciar al poder en el proceso penal, en consecuencia a las luces del Código disciplinario, me impide continuar la representación judicial a los demandados.

Solicite certificación a la Fiscalía Primera Seccional del Socorro y me manifiestan, que me será enviada la misma, oportunamente al correo electrónico, donde la allegare al Despacho.

Así las cosas, solicito al despacho, muy respetuosamente, se revise mi petición y en caso de encontrarla fundada, suspender los términos y designar un nuevo abogado de pobre, para que continúe la representación de los demandados.

Pido disculpas al Juzgado, ya que en su momento, hice alusión que no tenía ningún impedimento, con las partes, pero al estar contestando la demanda y revisar los hechos, de la misma, pude constatar que me encuentro impedido, para continuar con el amparo de pobreza defendiendo los intereses de los demandados....”

Al proceso se allegó la certificación expedida por la Fiscalía Primera Seccional del Socorro, en la que discriminan, las actuaciones que se surtieron, con el Dr. Abelardo Salas Villar, como apoderado de las víctimas en el proceso penal que allí se adelanta por las hijas del occiso DIOGENES ORTIZ APARICIO (q.e.p.d.), por el delito de Homicidio Culposo, en contra de LEONEL MOJICA CORZO.

La Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 61 establece las causales de impedimento, entre otras, la siguiente:

“4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los intervinientes o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado



consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación....”

Así las cosas, se dispone aceptar el impedimento manifestado por el Dr. ABELARDO SALAS VILLAR, para apoderar en Amparo de Pobreza a los señores LEONEL MOJICA CORZO y ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ, porque se configura en él, la causal 4 del artículo 61 de la Ley 1123 DE 2007, Código Disciplinario del Abogado.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que represente a los demandados LEONEL MOJICA CORZO y ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si los amparados obtienen provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si los amparados constituyen apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Aceptar el impedimento manifestado por el Dr. ABELARDO SALAS VILLAR, para apoderar en Amparo de Pobreza a los señores LEONEL MOJICA CORZO y ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Designar como apoderado de los señores **LEONEL MOJICA CORZO** identificado con la C.C. No. 91.078.689 expedida en San Gil, y **ANA EDELMIRA SANMIGUEL JIMENEZ**, identificada con la C.C. 37.898.077 expedida en San Gil, para que los represente, al Dr. FABIO DE JESUS GARRICO GARCIA, abogado con C.C. 91.109.963 expedida en el Socorro y T. P. No. 247.732 del C. S. de J., quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso.



3º.- Notifíquesele la presente designación, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

4º.- El término para contestar la demanda, empieza a partir del día siguiente a la fecha en que el abogado designado acepte la designación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ